



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Hembert Arteaga Buendía¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UG.P.P.²
Radicación:	11001333501620150049500
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo para Liquidación

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que, a través de esa dependencia, se efectúe la liquidación del crédito con las previsiones de la sentencia que ordenó seguirá delante la ejecución, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los abonos allegados por la entidad.

Una vez recibida la misma, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

1

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

² jcamacho@ugpp.gov.co , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9654af10da48ddc68e9fe09987fba71e580b01d8fee46e544f5b40e4369c53c3**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Jesús Antonio Torres¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.²
Radicación:	11001333501620150056600
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo para Liquidación

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que, a través de esa dependencia, se efectúe la liquidación del crédito con las previsiones de la sentencia que ordenó seguirá delante la ejecución, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el pago allegado por la entidad.

Una vez recibida la misma, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

¹ notificaciones@asejuris.com

² notificacionesugpp@martinezdevia.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
jpoveda@martinezdevia.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db6d5392721d3d05ee8ba84b99d934c0054ee8a610dd03c147c8ae261ad2ae1**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00257- 00
DEMANDANTES: LUIS ALFONSO MARIÑO GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En vista de que la parte demandante no allegó la documental requerida en el auto de fecha 22 de octubre de 2021 (archivo N° 32 del expediente digital), y en razón a la importancia de establecer la sucesión procesal para seguir adelante con el trámite correspondiente, se requiere al apoderado de parte ejecutante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto allegue la prueba documental que acredite la calidad de sucesor o sucesores de las personas a las que les corresponde el derecho litigioso.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico notificaciones@asejuris.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3913f7f23a0f6777831cbafa5b00f721ed45bc289be1bcd506a2fcf66cda8f

Documento generado en 28/08/2022 09:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-0517-00

DEMANDANTE: NUBIA TARAZONA BLANCO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión contenida por auto de 23 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Este despacho, por auto de 23 de mayo de 2022 concluyó etapa probatoria dentro del proceso de la referencia por considerar que la dependencia de grupo contratos de la dirección de sanidad de la demandada no contaba en su poder con los documentos que se ordenó aportar. Al mismo tiempo, corrió traslado a las partes para allegar alegatos de conclusión, en la forma y términos ordenados por la ley.

1

Posteriormente, por memorial allegado en término, el apoderado de la parte demandante presentó recurso contra la decisión señalada, manifestando que para el extremo activo de la Litis resulta de suma importancia lo ordenado y no aportado por la demandada, en especial en lo que respecta a los cuadros de turnos de la demandante, que contrario a lo señalado por la entidad demandada, si reposan en la entidad, en poder de otras dependencias.

CONSIDERACIONES

Para decidir, este despacho se permite traer a colación lo siguiente:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021 dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo*

norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por remisión, el citado estatuto procesal frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición señala en su artículo 318 que deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el mismo se pronuncie fuera de audiencia, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Visto lo anterior y ante la procedencia del recurso, el despacho acoge las argumentaciones de la parte recurrente y estima necesario reponer el auto de 23 de mayo de 2022 toda vez que la demandada hasta el momento no ha aportado la documental faltante, esto es, los cuadros de turno surtidos por la demandante, los cuales estima indispensables para decidir el objeto del litigio y además fueron ordenados tanto en audiencia inicial, como de pruebas.

En su lugar, este despacho requerirá **por tercera y última vez** a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita los antecedentes administrativos que con anterioridad el despacho le ordenó allegar con ocasión las audiencias de 3 de junio de 2021 y 15 de octubre de 2021.

Se pone de presente al apoderado de la entidad demandada que deberá hacer todo lo posible para cumplir con la orden impartida, y de no allegarse los documentos solicitados, deberá rendir, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial.

Lo anterior so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, así como la aplicación de las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Art 42 Núm. 3º y art. 44 del C.G.P., de conformidad con los poderes correccionales del juez.

Se requiere también a la parte demandante a fin de que colabore con la consecución de las pruebas faltantes, ya que resultan de su interés y es uno de los deberes señalados por el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, se decide:

PRIMERO: REPONER lo ordenado por auto de 23 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia para en su lugar REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la prueba documental faltante ordenada con ocasión las audiencias de 3 de junio de 2021 y 15 de octubre de 2021, esto es, los cuadros y horarios de turno de la señora Nubia Tarazona Blanco identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.774.785, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez.

SEGUNDO: INGRESE a despacho de manera inmediata para decidir lo pertinente una vez cumplido el término arriba señalado.

Notifíquese la presente decisión a los correos:

oficinabogota2@condeabogados.com; vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co;
disan.asjur-judicial@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea2427644eb0cf45709bf9bcbdb9b91296c2777cf889263a0af037f709f5a99b**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Jairo Vera Sánchez¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.²
Radicación:	11001333501620190005000
Asunto:	Corre Traslado Liquidación Crédito

Verificada el acta de conciliación allegada por Colpensiones, advierte el Despacho que no hubo propuesta de formula conciliatoria. Así mismo revisado el expediente se encuentra que el 7 de julio de 2022, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito y aunque remitió copia de la misma al correo de notificaciones judiciales de la ejecutada, no se tuvo en cuenta que en memorial poder obrante en el numeral 23 del expediente digital los apoderado de la demandada informaron el canal digital para las notificaciones del presente proceso.

En virtud de lo anterior y con el fin de prever nulidades en el presente asunto, se dispone correr traslado e la liquidación del crédito a la entidad ejecutada por el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Vencido el termino, por Secretaría ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

¹ grupojuridicoempresarial@gmail.com

² utabacopaniaguab1@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d29081eeeeec7e00c135648ed17e44213e845c028ab65b9483c12f924dfc059**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA HELENA AMADOR FORERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00107-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 07 de abril de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 08 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co;
colombiapensiones1@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b804fdb47ca82b5914dde27baa3d7ac6c633da36a064085464b6bc20d3865**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00134- 00
DEMANDANTE: URIEL MAURICIO PEDRAZA GALVIS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Observa el Despacho que el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. formuló solicitud de nulidad mediante memorial allegado el 13 de octubre de 2021 en la cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado frente a la entidad que representa por cuanto manifiesta que se le notificó indebidamente con destino a una dirección de correo electrónico no autorizada por la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Señala el apoderado de esta entidad, que mediante correo electrónico La secretaría del juzgado realizó la notificación correspondiente remitiendo correo electrónico a la dirección: notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, cuando la dirección para notificaciones judiciales a las dependencias del distrito Capital es la correspondiente a la Secretaría Jurídica del distrito: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

1

De esta manera, aduciendo que en virtud tanto del artículo 197 de la ley 1437 de 2011, como del Decreto Distrital 330 del 06 de octubre de 2008, se determinó que la Secretaría Jurídica del distrito Capital es la entidad encargada de ejercer la representación judicial de la Secretaría de Educación, y como quiera que se notificó a dirección electrónica diferente de esa entidad, concluye que deberá declararse la causal de nulidad contemplada por el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

Señalado lo anterior, y como quiera que por auto de 11 de julio de 2022 se corrió traslado de la solicitud de nulidad sin manifestaciones al respecto, se tiene que efectivamente, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió a correo diferente al indicado para notificaciones de entidades del Distrito Capital, situación que llevaría a declarar que la vinculada Secretaría de Educación de Bogotá no fue notificada en debida forma del auto admisorio, de no ser porque, mediante memorial remitido el mismo día y en el mismo mensaje de correo electrónico en que se allegó la solicitud de nulidad, la Secretaría de Educación del Distrito saneó el vicio señalado al presentar contestación de la demanda, de la manera y en los términos indicados por el numeral 4 del artículo 136 del estatuto procesal. (ver archivo 16 del expediente digitalizado)

Así las cosas, con la contestación a la demanda presentada por la Secretaría de Educación Distrital, el despacho estima saneada la nulidad invocada, pues la notificación cumplió su finalidad, y con ello no se vulneró su derecho de defensa.

Dicho esto, la contestación a la demanda allegada por esta entidad, al ser extemporánea, se deberá entender por no presentada.

No obstante, al presente asunto deberá agregarse que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087 proferido el 26 de abril de 2018¹, como en decisiones posteriores, indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no a las entidades territoriales ya que es el citado Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, y por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales². El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017³, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² “...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017², y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado², consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

³ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁴ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut- supra, de manera oficiosa se desvinculará a la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el mismo únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En virtud de todo lo anterior, este despacho:

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por la Secretaría Distrital de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, las actuaciones acusadas revisten validez y eficacia.

SEGUNDO: TENER POR NO PRESENTADA la contestación de la demanda allegada por la Secretaría de Educación Distrital, por lo señalado en la parte considerativa del proveído.

TERCERO: DESVINCÚLESE DEL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y en consecuencia, CONTINUÉSE el mismo contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital a DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1018.455.012 y T.P 307.316 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: En firme el presente proveído, **INGRESE AL DESPACHO** el expediente para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **004255351a0b5acb4a1b9591fb279e50d611bdef8d754678a7e5d3b0857e58b**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LILIA MERCEDES OSORIO URBINA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00208-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 22 de julio de 2022, mediante la cual **CONFIRMO PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este despacho judicial del 27 de enero de 2022, la cual, accedió a las pretensiones de la demanda. Asimismo, **MODIFICO** en el numeral segundo de la sentencia apelada. Sin condena en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; colombiapensiones1@gmail.com; abogado23.colpen@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52037f6538196967d3fe7ea73d1dcde23abe3cff6431aeac3150de9270c62c54**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Eduardo Portilla Vidal¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comando General de las FF.MM²
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00259-00
Asunto:	Auto Requiere

Vencido el término concedido en la audiencia celebrada el pasado 19 de julio de 2022, sin que se allegara lo ordenado, se requiere por última vez a la DIRECCION DE PERSONAL DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia del Acta N° 161226 de 3 de octubre de 2018 y de la hoja de vida del señor CARLOS EDUARDO PORTILLA VIDAL identificado con C.C. N° 79683300.

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

Por secretaría remítase oficio a la dependencia indicada a los correos diper@buzonejercito.mil.co y juridicadiper@buzonejercito.mil.co

De igual manera y en atención a que el grupo externo encargado de la creación de las salas virtuales para el caso en particular al parecer dejó como moderador de la diligencia al Juzgado 12 Promiscuo de Pequeñas Causas de Barranquilla y la grabación de la diligencia no se encuentra dentro de los archivos del aplicativo del Despacho y pese a solicitarse a la fecha no se ha tenido respuesta sobre la misma, se dispone por secretaría requerir al mencionado grupo y al Juzgado a fin de que informen de manera clara si existe el registro de la diligencia y si es del caso remitan la respectiva grabación, para lo que se les concede 10 días hábiles a partir de la respectiva notificación.

Vencido el anterior término reingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

¹ Saydagalvezchavezchavez@hotmail.com ; luisacrane2403@gmail.com

² norma.silva@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e433e4942a4d1781d2ab761b4190cfeabf5b07af378d60c22f5364e862d8c0**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ANDRES GONZALEZ GIRALDO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00280-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 10 de junio de 2022, mediante la cual **MODIFICO** los numerales primero y cuarto de la sentencia proferida por este despacho judicial del 30 de septiembre de 2021, la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en todo lo demás confirmo. No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, clgomezl@hotmail.com; july.rodriguez@buzonejercito.mil.co; andreilla19872101@gmail.com; diper2@ejercito.mil.co; diper2@ejercito.mil.co; ceoj@buzonejercito.mil.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e0cf739f36862d0e5a0234fb88520eda5fd085e74269459f85a27ebfd90aec**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FABIAN CAMILO ANGEL MEDINA
Demandado:	MINISTERIO DE TRABAJO
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00355-00
Asunto:	TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO

Dentro del expediente digitalizado se allego memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual, solicita la terminación del proceso por desistimiento, incluye la petición del demandante realizada por medio electrónico, como se evidencia en el memorial 22¹ donde manifiesta desistimiento de la demanda y pide que no sea condenado en costas. Así las cosas, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito² por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ 22 DESISTIMIENTO página 2

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada Ministerio Trabajo, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

A efectos de lo anterior se pone en conocimiento de las partes el expediente digitalizado, el cual podrá visualizarse en el siguiente enlace:

[11001333501620190035500](https://www.mt.gov.co/11001333501620190035500)

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, wocorredorv.abogado@gmail.com; fabian641@hotmail.com; wocabogado@yahoo.es; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434abf3a7dc19240232abc92ccab66b88c750ea970d4a37e2f3cfd16daeacdb1**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Alfredo Camacho Muñoz¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las FF.MM - CREMIL²
Radicación:	11001333501620190041500
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial y del pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, que se realizó en el auto precedente, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

¹ ramiromedinal@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 690 – CREMIL 20403075-60451 de 15 de julio de 2019 suscrito por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL por medio del cual se negó el incremento y pago de la prima de actividad y por consiguiente de la prima de navidad, en un 33% entre el 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2007 y del 49.5% desde el 1° de julio de 2007.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho si hay lugar a condenar a la **Nación – Caja de Retiro de las FF.MM - CREMIL** a incrementar las partidas indicadas y a pagar las diferencias generadas debidamente indexadas (Artículo 178 C.P.A.C.A)

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c44246b397f426549309c827e53c8b7c6e938738977bb5ca748717933aca77**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marina Quintero de Guerrero¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR²
Radicación:	11001333501620190049300
Asunto:	Ordena Vincular

Reconózcase y téngase al Doctor NELSON DAVID PINEDA LOZANO identificado con C.C. N° 1.075.666.444 y portador de la T.P. N° 372.591 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada para los fines y efectos concedidos en el poder obrante en el numeral 12 del expediente electrónico.

En razón a lo informado por el apoderado de la demandada y a lo obrante en el expediente, este Despacho advierte la existencia de terceros (compañera permanente e hijos beneficiarios de cuota de la sustitución reclamada) que pueden verse afectados por la decisión que llegue a proferirse dentro del presente trámite procesal, por lo que, en aras de subsanar posibles nulidades que afecten el mismo, se resuelve:

1. Vincular a la señora Aurora Rosa Franco Arbeláez, identificada con C.C. 31.428.300 y a los jóvenes José Miguel y Juan José Guerrero Franco, quienes se identifican con C.C. N° 1.001.191.597 y 1.006.294.666 respectivamente, como litisconsortes necesarios por pasiva, a quienes se les deberá notificar personalmente conforme a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., el presente auto, la contestación de la demanda, la inadmisión, la subsanación y la admisión de la demanda, así como la demanda a la dirección Calle 143 N° 129ª – 43ª del barrio Sábana de Tibabuyes Localidad de Suba de ésta ciudad informada por la entidad demandada en su contestación.
2. Requerir a las partes a efectos de que informen los datos de ubicación que tengan de la mencionada señora.
3. Requerir a la parte demandada a fin de que allegue completo el expediente de la sustitución de la asignación mensual de retiro del causante José Tomás Guerrero Arévalo quien en vida se identificaba con la C.C. N° 17.183.105, para lo que se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Una vez surtido el trámite de notificación de la vinculada por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

¹ edelmi010465@hotmail.com

² judiciales@casur.gov.co ; nelson.pineda444@casur.gov.co ;

³ Teléfono 320 3607106 - 6019083635

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0e00e3fd369112a89fe29e1348760df90bbb0a9eb86e14cd068b5f80fb445**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Yolanda Jiménez Rodríguez¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620190052700
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Reconózcase y téngase al Doctor ERICK BLUHUM MONROY identificado con la C.C. N° 80.871.367 y portador de la T.P. N°219.367 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad demandada para los fines y facultades conferidas en el poder obrante a numeral 08 del expediente electrónico.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial y del pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, que se realizó en el auto precedente, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

¹ Wilson.rojas10@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; erick.bluhum@fiscalia.gov.co

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014 en lo referente a que sólo constituye factor salarial para fines del Ingreso Base de Cotización a los sistemas de salud y pensiones por ilegalidad e inconstitucionalidad y como consecuencia se extienda el valor de la bonificación judicial como factor prestacional.

Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 201859220017811 de 5 de diciembre de 2018 y 20175920014931 de 15 de diciembre de 2017 por medio del cual se negó la inaplicación y la extensión pretendida por la accionante, así como el del acto ficto producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el 26 de diciembre de 2018 contra los oficios 201859220017811 de 5 de diciembre de 2018 y 20175920014931 de 15 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho si hay lugar a condenar a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a reliquidar las prestaciones sociales y demás derechos laborales desde el 1° de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de las diferencias que se hayan causado con la respectiva inclusión en nómina debidamente indexadas (Artículo 178 C.P.A.C.A), a pagar los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

2

Y finalmente si hay lugar a condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.

- 2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

3

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2300c99cca5f235c44836d216f9633de28fb4f35a205a1d1cfbfa3227c38ef02
Documento generado en 29/08/2022 12:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FERNANDO ALFONSO GRIMALDO GARCIA
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00084-00
Asunto:	REMITIR JUZGADOS TRANSITORIOS

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 01 de marzo de 2021, ACEPTO el impedimento presentado por este despacho, y designa Juez Ad Hoc de la lista de conjueces.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de Acta N°9 de sorteo de Juez Ad Hoc con fecha 18 de julio de 2021, realizado el sorteo arrojo y designo como Juez Ad Hoc a la señora **YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ**, la cual fue notificada el día 19 de julio de 2021 como consta en el aplicativo siglo XXI, no obstante, transcurrido más de un año sin ningún movimiento, y en aplicación al principio de celeridad y derecho al acceso a la administración de justicia. Se dará aplicación a los acuerdos PCSJA21-11738, PCSJA22-11918, CSJBTO22-817 donde fueron creados y reglamentados los juzgados transitorios, en el sentido de remitir el presente asunto al Juzgado Primero (1º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que se continúen con las diligencias.

Por lo anterior, DISPONE:

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, yoligar70@gmail.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9109e425a5b4e3a3436c303eec31aa25efed4ef837814e4c7d1065111bdf985b**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Leandro Rodríguez Ramos¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00190-00

En atención al informe secretarial precedente, se requiere por última vez a la DIRECCION DE PERSONAL DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor JOSÉ LEANDRO RODRIGUEZ RAMOS, identificado con C.C. N°80.179.146.

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

Por secretaría remítase oficio a la dependencia indicada a los correos diper@buzonejercito.mil.co y juridicadiper@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

¹ notificaciones@wyplawyer.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda2fbafc3868a2cfeee64f2091121d021c2f0a1a2db7507902e62bf955e960e**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Edison Alberto Osorio Ríos¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00192-00

En atención al informe secretarial precedente, se requiere por última vez a la DIRECCION DE PERSONAL DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor EDISON ALBERTO OSORIO RÍOS, identificado con C.C. N° 98.485.031

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

Por secretaría remítase oficio a la dependencia indicada a los correos diper@buzonejercito.mil.co y juridicadiper@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

¹ notificaciones@wyplawyer.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f884eaefd9ca13e31f50e17edb91970f709f53039caa9fe7b9af72e46c305f94**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0224-00
DEMANDANTE: EDELMIRA CLAVIJO DE ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver la excepción previa propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 01 de febrero de 2021, este despacho admitió la presente demanda y vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad vinculada contestó la demanda en término.

Con la contestación de la demanda la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. presentó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver dicha excepción y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

De la falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En el acápite correspondiente, visible a folios 11-12 del archivo 23 del expediente digitalizado, aduce la entidad vinculada, luego de una disertación acerca del concepto de legitimación en la causa forjado por el Consejo de Estado, que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en disputa, ya que la ley no le ha otorgado la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia “... *no es la entidad encargada de realizar los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas pensionales.*”

Para sustentar lo anterior, señala varias normas que a su juicio refuerzan el planteamiento expuesto.

Considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...las entidades territoriales (...) únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbad por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017², y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas.

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

3 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Espina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad vinculada a VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032.471.577 y T.P 342.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1022.376.765 y T.P 267.625 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia, INGRESE al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_juvargas@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08d223ff787ed57b8d8bc0374cdc33edb17bd1560e293ded899cf348591e4b0**

Documento generado en 28/08/2022 09:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Alfredo Girón Bocanegra¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00275-00
Asunto:	Resuelve Medida Cautelar

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que se encuentra en el numeral 8 de este expediente digital, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por el apoderado del demandante respecto del acto administrativo presunto configurado por la no respuesta del derecho de petición radicado ZPIGAW4MPS de 27 de abril de 2018 y en la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), el señor **LUIS ALFREDO GIRON BOCANEGRA**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo y con ello el acto ficto o presunto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento de la prima de actividad solicitado mediante derecho de petición radicado ZPIGAW4MPS de 27 de abril de 2018.

1

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

El apoderado del demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo presunto configurado por la no respuesta del derecho de petición radicado ZPIGAW4MPS de 27 de abril de 2018 y en la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados al considerar que la negativa vulnera el mandato de no discriminación de su representado pues de manera injustificada se da un trato diferencial a quienes se desempeñan como soldados profesionales, frente a quienes son oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, pues todos son integrantes del cuerpo armado y lo único diferente es la jerarquía de mando, que no tiene nada que ver con el objeto del concepto salarial y prestacional pretendido.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS

¹ notificaciones@wyplawyer.com

² jenysu80@hotmail.com ; Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co

CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado³, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado⁴ indicó que:

³ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001- 03-28-000-2012-00043-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 13 de mayo de 2022, expediente 11001032600020210002400 (66.514) con ponencia del Consejero José Roberto SÁCHICA Méndez.

“12. La suspensión provisional, es un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoría, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, y que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos⁵. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁶”

Respecto de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente **se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**” (se resalta).*

13. De la normativa transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: (i) sea solicitada por el demandante, (ii) exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, (iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por la parte actora”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la del acto administrativo presunto configurado por la no respuesta del derecho de petición radicado ZPIGAW4MPS de 27 de abril de 2018 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados, estima el Despacho que no es posible acceder a las mismas, toda vez que, no se evidencia el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 231 del CPACA, referente a que se acredite, al menos sumariamente, los perjuicios causados, adicional a lo anterior no hay justificación alguna de lo pretendido ni existe carga argumentativa alguna respecto de lo solicitado que permita a ésta Juzgadora soportar de manera alguna la solicitud presentada por el apoderado del accionante.

4. En conclusión, para el Despacho la situación no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de normas y cuantías con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista una violación a los derechos del accionante, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan a la Juez identificar con certeza las

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22.477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: “Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo”, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del acto administrativo presunto configurado por la no respuesta del derecho de petición radicado ZPIGAW4MPS de 27 de abril de 2018 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados y por tanto negarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo presunto configurado por la no respuesta del derecho de petición radicado ZPIGAW4MPS de 27 de abril de 2018 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c3eafb1dc47ef74860aa21d2c992b87cb150ea89389d59ef0672471ba52194**

Documento generado en 28/08/2022 11:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA PAOLA JIMÉNEZ PINEDA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00300-00
Asunto:	Corrige fecha audiencia inicial

Observa el Despacho que a través de auto del 22 de agosto del año 2022 se fijó fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 14 de octubre del mismo año. No obstante, según el calendario oficial, corresponde al día lunes festivo, motivo por el cual se hace necesario corregir dicho yerro, **fijando como nueva fecha el 24 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.,** en los mismos términos anotados en la providencia del 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Alessandroaavedra30@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; manuelarodriguezgg@gmail.com.

Código de verificación: **7e3fd76480b5e7e8165765caccdca7f4de367d0bc7ae20e1f7dbfbd631ed0e7**

Documento generado en 29/08/2022 12:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jairo Hernando Garzón Arévalo¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620210004300
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Reconózcase y téngase a la Doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con la C.C. N° 1.075.276.985 y portadora de la T.P. N° 264.424 del C.S. de la J como apoderada judicial de la entidad demandada para los fines y facultades conferidas en el poder obrante a folio 24 del numeral 13 del expediente electrónico.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial y del pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, que se realizó en el auto precedente, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; nancy.moreno@fiscalia.gov.co

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20205920003061 GSA – 30860 de 3 de marzo de 2020 por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014, así como el del acto ficto producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el 18 de marzo de 2020 radicado 20201190033012 contra la decisión contenida en el oficio 20205920003061 GSA – 30860 de 3 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho si hay lugar a condenar a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a reliquidar las prestaciones sociales y demás derechos laborales desde el 1° de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de las diferencias que se hayan causado con la respectiva inclusión en nómina debidamente indexadas (Artículo 178 C.P.A.C.A), a pagar los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

2

Y finalmente si hay lugar a condenar a la demandada al pago de costas procesales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

sld

3

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf4ebd41dfaf0707d2f0907cf1c08f50ab6021dc2049e13d0883dc7242c5f88**
Documento generado en 28/08/2022 09:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martin Stiven Arango Gómez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²
Radicación:	11001333501620210008900
Asunto:	Corrige Auto Admisorio

Sería del caso resolver lo referente al informe secretarial antecedente, de no ser porque verificado el auto admisorio proferido el 30 de abril de 2021 advierte el Despacho que dentro del mismo se incurrió en un error por cambio de palabras respecto de la entidad demandada, pues corresponde a la POLICÍA NACIONAL y no al EJÉRCITO NACIONAL, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir el mencionado error a través de la presente providencia y en aras de evitar nulidades dentro del presente proceso, se dispone que a través de secretaría se surta la respectiva notificación al representante legal de la POLICÍA NACIONAL, incluyendo el presente proveído.

Realizado lo anterior y vencido el respectivo término de traslado por secretaría ingresen las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

¹ javieralfonsoabogados@gmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a3750b325af36bd702f656e5f17034d10f8c3e2208fe33873830c1e77e959d**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sergio Mauricio Vargas Torres¹
Demandado:	Hospital Militar Central²
Radicación:	11001333501620210009400
Asunto:	Corre Traslado Alegaciones

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante auto del 23 de mayo de 2022 se puso en conocimiento la prueba allegada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr al día siguiente de la notificación el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

1

¹ sparta.abogados@yahoo.es

² judicialeshmc@homil.gov.co ; ricardoescuderot@hotmail.com ; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5ed14267809182a3a0efc11ac23d2902c264c29fe7a25d46923f8706bb2426**

Documento generado en 29/08/2022 12:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00216-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: ROSA MARÍA ARANGO DE NAVARRO RICO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el día 13 de octubre de 2022 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

1

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; gcorrea@cremil.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; aaa.angarita@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89357169bc1910bc3af37886182d991439a58c96abd09fd16853f5882f1ad32f**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0282-00
DEMANDANTE: SOFÍA CAICEDO PORTOCARRERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y que la demandada no formuló excepciones previas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la nulidad del oficio N° S – 2020 – 222045 de fecha 28 de diciembre de 2020 mediante el cual la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a la demandante la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año de que trata la ley 91 de 1989.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago a favor de la demandante la prima de medio año de que trata la ley 91 de 1989, así como la indexación de la condena y condena en costas a la demandada.

1

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; miguel.abcolpen@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52087698fa85ee52e98b65d9a9e1540a325f21f96e54338a529c3d21a1424ebb**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0306-00
DEMANDANTE: CLARA ISABEL RAMÍREZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y que la demandada no formuló excepciones previas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 20 de junio de 2019 relacionada con el reconocimiento y pago a la demandante, de la prima de junio de que trata el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la prima de junio, así como al pago de reajustes de ley, indexación de la condena, intereses moratorios y condena en costas a la demandada.

1

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2abf75b0f139e8eed301f1c427b4af9edc3d1ef1dc246c7149d10e7090dec22**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0310-00
DEMANDANTE: JENNY EDITH HERNANDEZ SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

De acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada así como también las propuestas por la entidad vinculada en su correspondiente escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de noviembre de 2021, este despacho admitió la presente demanda y se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., siendo notificada a las partes en debida forma. La entidad demandada, como la vinculada contestaron la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación propuso las excepciones previas que denominó “*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*”, “*ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*” y “*caducidad*”.

Por su parte, la entidad vinculada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

1. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y Concreto que denegó la sanción mora.

La entidad demandada considera con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso y 163 de la ley 1437 de 2011, que la demanda presentada omite individualizar el acto demandado, siendo ello requisito de esta, y por tanto

careciendo de uno de sus requisitos de forma, evento que a juicio de la entidad conllevará la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda.

Revisado el libelo, nota esta sede Judicial que la demanda se circunscribe a la declaración judicial de nulidad del acto ficto presuntamente negativo configurado frente a la petición elevada el 2 de septiembre de 2020 que solicita a la entidad (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) se conceda a favor de la demandante el pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas.

Así las cosas, es claro que la demandante individualizó la petición que elevó ante la administración y ante la cual, por el paso del tiempo y frente el silencio de las entidades se configuró un acto ficto presuntamente negativo por parte de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

En consecuencia, como quiera que lo que se demanda es el acto configurado a partir de una omisión de respuesta por parte de la entidad, basta con individualizar la solicitud elevada ante la administración y señalar el cumplimiento de los requisitos del silencio administrativo para identificar plenamente la existencia del acto particular y concreto que para el caso de autos negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de la demandante.

En estos términos, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción.

2. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.

Arguye la entidad, que no le asiste legitimación en la causa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto no le corresponde el pago de la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de las Cesantías toda vez que dicho ente se encuentra autorizado solamente para pagar de sus propios recursos en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, siendo el presente asunto la reclamación judicial de la sanción por mora en el pago de las mismas.

Al respecto este despacho declarará no probada la mencionada excepción por cuanto se estima que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción, cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero.

3. Caducidad.

Según la entidad demandada, sería necesario declarar la caducidad del presente medio de control, de comprobarse los supuestos jurisprudenciales que se permite transcribir de manera extensa, indicados por el Consejo de Estado.

Dicho esto, estima esta sede judicial que la excepción propuesta tampoco tiene vocación de prosperidad, pues no ofrece siquiera un punto de debate o argumento que señale la viabilidad o procedencia de ello, teniendo en cuenta adicionalmente que las pretensiones de la demanda se circunscriben a la declaración de nulidad de un

acto ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo, el cual se sustrae del término de caducidad por expresa disposición legal.

De la falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017², y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

3 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En suma, considera esta sede judicial que las razones expuestas por la entidad demandada para sustentar una eventual falta de legitimación en la causa no explican el porqué, en sentir de la entidad, deba limitarse su responsabilidad hasta el pago de las Cesantías reconocidas al demandante, o deba eximirse a la misma del pago de indemnizaciones económicas por vía judicial, como en el presente caso.

Por último, respecto a la excepción de caducidad formulada por el ministerio de educación nacional, la misma se declarará no probada al encontrarse sin fundamento alguno.

Así las cosas, considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad, pero no sucede lo mismo con la excepción propuesta por la entidad vinculada, tal como quedó reseñado en líneas anteriores. En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria y caducidad propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

También RECONÓZCASE como apoderada de la entidad vinculada a VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032.471.577 y T.P 342.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;

notificacionesjcr@gmail.com; t lreyes@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; carolinarodriguezp7@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120def4d0b2404c1acc5c4679d15e5dd13fef57da9be0a330052bf294179974a**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ORLANDO ALBERTO LÓPEZ DULCEY
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00011-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, denominadas como; *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe, la genérica*, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario.

Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de los actos administrativos denominados; **oficio número 20213100023561 del 1 de octubre de 2021** y **Resolución 2-1388 del 14 de diciembre de 2021** por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y el reajuste de todas las prestaciones sociales.

Así mismo establecer si a título de restablecimiento del derecho tiene derecho a que: **i)** se tenga como factor constitutivo de salario la bonificación creada con el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, **ii)** se condene a la Fiscalía a incrementar a partir del año 2019,

la bonificación judicial conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley 4 de 1992, **iii)** se reconozca, liquide y pague desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva del pago, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad por concepto de prestaciones sociales y salariales incluyendo la bonificación como factor salarial, **iv)** se continúe pagando la bonificación judicial como factor constitutivo de salario junto con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales mientras ostente la relación legal y reglamentaria con la Fiscalía, y **v)** que los valores reconocidos en la sentencia se ajusten o actualicen de acuerdo con el IPC y con intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por

escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.276.985 y Tarjeta Profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8213eeb56d82e2d1e1e8dd282e3b92e8b50e17ba11e17ce21337baa1368a8d4a
Documento generado en 28/08/2022 09:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; lopezdulcey@gmail.com; estebanperdomo28@gmail.com.



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDRÉS CASTIBLANCO CORREDOR
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00023-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación en la excepción propuesta con la contestación de la demanda, denominada como; *prescripción*, se observa que es de aquella que pertenece a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre esta se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo denominado Oficio número **20215920012601 de 10 de noviembre de 2021** por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho si hay lugar a condenar a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a reconocer y pagar desde la fecha de su vinculación como Fiscal, hasta la actualidad y en adelante, la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 equivalente al 30% de la remuneración mensual, como pago adicional, incremento o agregado a la asignación básica devengada.

Del mismo modo, se condene a la Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar desde la fecha de su vinculación como fiscal, hasta la actualidad y en adelante, todas las diferencias que por concepto de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social y pensiones que resulten a favor del demandante,

teniendo en cuenta la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la remuneración básica mensual.

Así mismo que, se ordene actualizar los valores mencionados, se paguen los intereses comerciales o moratorios aplicables, y se condene en costas procesales y agencias en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.907.178 y Tarjeta Profesional 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e210be6007961ec5b883043a9d1b3a10a1d843ba4e054f321b0b97ad32fd44e**
Documento generado en 28/08/2022 09:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dianabarrrios@fiscalia.gov.co; andrescastiblanco8@hotmail.com; danielsancheztorres@gmail.com.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 0027- 00
DEMANDANTE: ENNA XIMENA BUITRAGO MALAGÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD-

Se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas por las partes. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:30a.m.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandada a VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, identificado con C.C. No. 1014.215.733 y T.P. N.º 321.849 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
disan.asjur-tuj@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co;
vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co; abogado@juridicasbogota.com;
gerencia@juridicasbogota.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5969827ce6bdf8d69bd7368343a25bf61af0c660f7772b309502a236447052e7**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00064-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADOS: GILBERTO AYALA PÉREZ Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente y teniendo en cuenta que el señor Gilberto Ayala Pérez, a través de apoderado, contestó la demanda y presento memorial de oposición a la medida cautelar solicitada en su contra, en aplicación del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, téngase por notificado por conducta concluyente de tales providencias.

Ahora bien, también se observa que la entidad demandante realizó la notificación de la demanda y de la medida cautelar solo a la parte demandada, sin que se realizara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, por intermedio de la secretaria del juzgado, realícese la notificación del auto admisorio y de la medida cautelar proferidos el 16 de mayo de 2022, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al delegado del Ministerio Público para este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a las direcciones de correo electrónico dispuestas para dicho fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca14b494c1024fb60b2e4b773b678787a89fba7a5759e071fb0cdab272ee5e0a**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00098-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: LUIS ARMANDO MORALES CORREA
VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente y teniendo en cuenta que la entidad demandante realizó la notificación de la demanda y de la medida cautelar a la parte demandada, a la entidad vinculada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que se realizara al Ministerio Público, por intermedio de la secretaria del juzgado, realícese la notificación del auto admisorio y de la medida cautelar proferidos el 6 de mayo de 2022, al delegado del Ministerio Público designado para este despacho judicial a la dirección de correo electrónico dispuesta para dicho fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d870b46b5748ad375773d0356818cb10a6d0ae34bd90304966daa536cfdeb9**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00276- 00

DEMANDANTES: GLORIA ELSA RAMÍREZ VANEGAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente información:

- Certificación que indique el **último tipo de vinculación laboral de la** señora **GLORIA ELSA RAMÍREZ VANEGAS**, quien se identifica con la C.C. N° 41.598.887, indicando claramente al Despacho si laboró como **trabajadora oficial** o como **empleada pública**, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2°, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último tipo de vinculación laboral que ostentó la demandante.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos gramirezv@yahoo.com.co y abogadoadriantejadalara@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e910206b24ccfe228d6244ae5e0bd412c0731327636cda2ca60360921f1cc7**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0282 – 00
Demandante: CARLOS ARTURO TOVAR CÓRDOBA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Con la contestación, se requiere a la demandada allegar copia de la Resolución que reconoció las cesantías al demandante, como también certificado de cuándo fue puesto el pago de las mismas a su disposición.

3. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. N.º 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0069b7256d09392c7d81f372da97033a2eed77ded640648bc73381e283d68455**
Documento generado en 28/08/2022 09:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0283 – 00
Demandante: JOSUE WILLIAM PINEDA CARDONA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Con la contestación, se requiere a la demandada allegar copia de la Resolución que reconoció las cesantías al demandante, como también certificado de cuándo fue puesto a su disposición el pago de estas.

3. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con C.C. N.º 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1116a0be5dfcf294efec177c153587bc8f45dbaa742b80cc9464bbf49994d6**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0284-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CORTÉS PARRA
DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **NATALIA LEÓN VELÁSQUEZ**, identificada con C.C. N. ° 1.015.402.542 y T. P. N.° 207.005 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: gatalia87@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ad9b60e761c19e57601d0559f29154a0de0275bb121903abd223284f36fb59**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0284-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CORTÉS PARRA
DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

Se observa que con la demanda, la apoderada de la parte demandante solicita como medida cautelar mantener la vinculación laboral de la señora Luisa Fernanda Cortés Parra como Profesional Universitaria Código 219 Grado 11 en la Secretaría Distrital de Hacienda hasta tanto no se decida sobre el presente proceso. Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie sobre lo pertinente, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

1

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518f438dffe60bef691ac02f6a559b5e21ddf9050c518e718cb68425f2a364bd

Documento generado en 28/08/2022 09:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0285-00
DEMANDANTE: MELISSA REINA ESPINOSA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Recibida por reparto y revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se decide:

1. **INADMITIR** la demanda para que sea subsanada en lo siguientes aspectos:
 - a. Deberá individualizarse el acto administrativo particular y concreto que pretende anular y aportar copia de este, conforme con lo señalado por el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.
 - b. Indique las normas que estima infringen los actos administrativos demandados y explicarse el concepto de su violación (núm. 4 art. 162 L.1437/2011) manifestando la (s) causales de nulidad que estimas procedentes contra los actos demandados.

Se recuerda al apoderado que esta exigencia procesal se satisface cuando en el libelo se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos, lo cual es de vital importancia para evidenciar la ilegalidad del acto acusado.

 - c. Deberá estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos señalados en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por la apoderada de la parte demandante luisfelipeenriquezmora@gmail.com; melissa.reina848@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21a48b18cc47ecc601e3a60645adbfc1b3fa113f6853a22ca0aeeb3ae995708**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Demandado:	Lynda Carolina Espitia Rojas
Radicación:	11001333501620220028900
Asunto:	Aprobación/Improbación Conciliación

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LYNDA CAROLINA ESPITIA ROJAS**, ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, mediante apoderado judicial (fl. 2 del numeral 003 del expediente electrónico), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 88 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), dentro de la cual solicitó en aras de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra, se permitiera celebrar un acuerdo conciliatorio con la señora **LYNDA CAROLINA ESPITIA ROJAS** profesional universitaria 2044-05 adscrita a dicha entidad, respecto del reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*” entre el 23 de febrero de 2019 y el 23 de febrero de 2022 por valor de \$4.076.007, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 2-3 del numeral 003 del expediente electrónico).

1

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos en formato PDF:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 2-13 del numeral 003 del expediente electrónico).
2. Petición elevada por la convocada el 23 de febrero de 2022 bajo el radicado N° 22-71352--2, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad horas extras y viáticos, según el caso (fl. 25 del numeral 003 del expediente electrónico).

3. Certificación Laboral expedida el 16 de mayo de 2022 por la Coordinación del Grupo de Administración de Personal de la Superindustria y Comercio (fl. 39 numeral 003 expediente electrónico)
4. Oficio 22-71352- -2 de 2 de marzo de 2022 por medio del cual la Secretaria General de la Superindustria y Comercio al dar respuesta al derecho de petición presentado por la actora, le presenta la formula de conciliación de la entidad sobre las pretensiones y le indaga sobre el ánimo conciliatorio. (fls. 26-28 numeral 003 expediente electrónico)
5. Oficio de 3 de marzo de 2022 donde la convocada manifiesta ánimo conciliatorio sobre lo pretendido y solicita seguir con la liquidación de la misma (Fl. 30 numeral 003 expediente electrónico)
6. Oficio 22-71352- -2 de 2 de marzo de 2022 por medio del cual la Secretaria General de la Superindustria y Comercio remite la liquidación básica de la conciliación. (fls. 31-35 numeral 003 expediente electrónico)
7. Oficio de 11 de mayo de 2022 donde la convocada acepta la liquidación presentada. (Fl. 30 numeral 003 expediente electrónico)
8. Certificación suscrita el 1º de junio de 2022 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la convocada bajo las siguientes condiciones (fls. 14-16 del numeral 003 del expediente electrónico):

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los períodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de

SUPERINTENDENCIA

liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 2 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 88 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (folios 3-6 del numeral 004 del expediente electrónico):

ACEPTACION: En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del convocado, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocante, **quien señaló:** Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocante, me permito manifestar que, en nombre y representación de mi poderdante, **acepto en su totalidad** la fórmula presentada por la entidad convocante por el valor que allí se indica, este es, por la suma de **\$4.076.007** por los periodos que se tuvieron en cuenta para la liquidación, así como con las demás condiciones y requisitos que establece.

- 10.El Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos se manifestó sobre el acuerdo presentado:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

No obstante lo anterior, el suscrito Procurador encuentra que atendiendo a las normas que consagran las prestaciones sociales cuya reliquidación se pretende por esta vía, y particularmente la forma en que se deben liquidar así como los factores salariales a tener en cuenta para ello, entre otras, los artículos 33 y 44 del Acuerdo 040 de 1991 (para las primas de actividad y por dependientes); la Ley 995 de 2005 y los Decretos 451 de 1984, 404 de 2006 y 1374 del 2010 y el Concepto de la Función Pública N° EE2411 del 4 de marzo del 2009 (para la bonificación por recreación); así como el Decreto 1398 del 2010 artículo 3 (para los viáticos); resulta evidente que la reserva especial del ahorro, si bien es cierto tiene carácter salarial, no significa ello, ni el Consejo de Estado lo ha establecido de ese modo, que haga parte de la asignación básica mensual, lo cual significa que no se puede tener en cuenta para liquidar estas prestaciones, las que sólo contemplan la inclusión en los porcentajes correspondientes de la asignación básica mensual, sin que se pueda

tener en cuenta entonces otros factores salariales como indudablemente lo es la Reserva Especial del Ahorro. Y respecto de los viáticos, claramente éstos son fijados por el Gobierno Nacional en las respectivas tablas que se expiden anualmente y en donde se determinan cuál es la remuneración precisa y exacta por este concepto atendiendo al tiempo que dure la comisión y el código y grado que ocupe efectivamente el servidor público, por lo cual no es posible que por vía de esta reliquidación se pueda alterar dicha facultad que está reservada por ley al Congreso de la República y al Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que el acuerdo al que llegaron las partes en la presente audiencia, si bien está revestido de la buena fe y de la intención loable de la entidad a efectos de pretender dar cumplimiento a las normas de carácter laboral, dicho acuerdo desborda esos límites y por tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico y eventualmente lesivo al patrimonio público por lo cual solicita al Juez que deba estudiar el presente acuerdo para impartirle su aprobación, se sirva atender el criterio que se acaba de exponer y, consecuentemente, se abstenga de aprobar el acuerdo señalado.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) para su trámite de aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación 2 de agosto de 2022, celebrada ante la Procuraduría 88 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar a la señora **LYNDA CAROLINA ESPITIA ROJAS**, la suma de \$4.076.007,00 pesos m/cte. a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el convocante en los últimos tres años de servicios, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

4

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que la parte convOcante dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la mencionada entidad le confirió poder al Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que represente a la entidad y presente solicitud de conciliación (fl. 17 numeral 003 del expediente electrónico), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocada, señora **LYDA CAROLINA ESPITIA ROJAS**, persona que reclama el derecho, actuó en nombre propio (fl. 30 del numeral 003 y fl 3 del numeral 004 del expediente electrónico).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a los convocantes por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanónimas, establece como objeto de dicha entidad “reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

5

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la

Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del [“CONVENIO N° 95 DE LA OIT](#), “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que *“... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”*.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)³:

¹ Código Sustantivo del Trabajo. [Artículo 127](#) modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. “(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)”.

³ “De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 2 de agosto de 2022, por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocada **LYNDA CAROLINA ESPITIA ROJAS** las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada *“Reserva Especial de Ahorro”*, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (Fls. 135-139 del numeral 01 del expediente electrónico) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la convocante la suma que ha quedado consignada en el acápite de pruebas de esta providencia, en el periodo indicado en la liquidación que fue aportada, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocante por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, en este caso solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar para el caso dentro del término de prescripción (tres años posteriores a su causación, esto es, entre los años 2019 y 2022), no se ve afectados por la caducidad. Además, se trata de emolumentos que fueron percibidos de manera periódica,

teniendo en cuenta que la convocada se encuentra vinculada a la entidad convocante.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 23 de febrero de 2022 bajo el radicado N° 22-71352- - 2 (fls. 25-26 del numeral 003 del expediente electrónico) y resuelta mediante los oficios N° 22-71352- - 2 de 2 y 28 de marzo de 2022, en el cual le liquidó a la convocante los conceptos de bonificación por recreación, horas extras, prima de actividad y viáticos, según el caso, por los años 2019 a 2022, según la constancia anexa que obra a folios 14-16 del numeral 003 del expediente electrónico.

La entidad señaló que la liquidación la efectuaba por los últimos tres años de servicio, por lo que revisada la misma se verificó que en efecto fueron tomados los períodos comprendidos por los años 2019 a 2022 y la petición del convocante a la entidad fue presentada en el año 2022, por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la solicitud.

Adicionalmente, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese código prescriben en tres (3) años, los cuales se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, tal como ocurrió en el presente asunto.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 195 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los sesenta (60) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la convocante por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, por las sumas ya referidas; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA** -, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el **2 de agosto de 2022** entre el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**⁴ y la señora **LYDA CAROLINA ESPITIA ROJAS**⁵ ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.⁶, por valor de **\$4.076.007,00** pesos M/cte., por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes que celebraron el Acta de la

⁴ notificacionesjud@sic.gov.co ; hmortigo@sic.gov.co y harolmortigo.mra@gmail.com

⁵ lcespitia@4sic.gov.co

⁶ procjudadm88@procuraduria.gov.co

Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

10

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f31dbf381f6f6bef604a500ab7951ff380ab513456e87c5331b8535d60905d4

Documento generado en 28/08/2022 09:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0295 – 00
Demandante: JESÚS MAURICIO NIÑO PEÑA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Con la contestación, se requiere a la demandada allegar copia de la Resolución que reconoció las cesantías al demandante, como también certificado de cuándo fue puesto a su disposición el pago de estas.
3. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. N. ° 1020.757.608 y T. P. N.° 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb87647b027240928e396827018fe792f3a597f046aa59faf9958e86816fd204**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0297 – 00
Demandante: RUBY MERCEDES MALDONADO RINCÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Con la contestación, se requiere a la demandada allegar copia de la Resolución que reconoció las cesantías al demandante, como también certificado de cuándo fue puesto a su disposición el pago de estas.

3. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. N.º 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722d770f7d3652273f66cb1ddcb59e4dfe728e0a096774adfc32bb75e3847777**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 5553939 ext 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0301 – 00
Demandante: ESPERANZA ARÉVALO GONZÁLEZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE INTEGRACIÓN SOCIAL o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de la entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS, identificado con C.C. N. ° 1088.252.395 y T. P. N.° 194.243 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: faberlg7@hotmail.com; esperanzaarevalog@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03c4daf16b76478df62755f88234ff64eeec92f558222348570d1f46a331deb**

Documento generado en 28/08/2022 09:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>